

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Rad. 1ª Inst: 2018-00485-00.
Rad. 2ª Inst: 2022-00021-01.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ARMANDO BARRERO RODRÍGUEZ.
Asunto: APELACIÓN DE AUTO.

Será del caso entrar a decidir el recurso de alzada presentado por el apoderado del demandado contra la decisión adoptada en la audiencia del 29 de noviembre de 2021, en la cual se resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en relación con la notificación del auto del 6 de septiembre de 2021, que convoco a la audiencia prevista para el 27 de septiembre del 2021.

ANTECEDENTES

El 25 de abril del 2019, se notificó personalmente el abogado FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA, como apoderado del demandado ARMANDO BARRERO RODRÍGUEZ, según poder adjunto acta de notificación. (fls. 72 y 73 cdno ppal 1ª instancia), apoderado que contesto la demanda y propuso exenciones de mérito el 13 de mayo de 2019.

Mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2019, el abogado FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA, allego al juzgado la renuncia al poder conferido por el demandado, junto con la constancia del envió de la comunicación al poderdante.

El 11 de septiembre del 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, acepto la renuncia presentada por el abogado FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA, como apoderado del demandado.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020, el demandado apporto dirección de notificación, número de teléfono celular y correo electrónico para efectos que le sean notificadas las actuaciones judiciales de este proceso, argumentando que es reservista de las fuerzas militares, veterano de güero y que por motivos de orden público le dificulta venir donde estas ubicado el juzgado.

El 21 de junio del 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, prorrogó la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada.

El 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, "...*DISPONE: CONVOCAR, conforme al Art. 372 y s.s. del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), comparezcan a partir de la hora de las dos y treinta (2:30) a cuatro y treinta (4:30) de la tarde, a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA, en cumplimiento a lo normado por los Art. 372 y 373 de Código General del Proceso.*

(...)

Comuníquese ésta decisión previamente y el respectivo LINK momentos antes de la audiencia al demandado a su correo electrónico barret1927@gmail.com y/o vía WhatsApp números 320 883 7106 y 321 498 4137..."

Auto que fue notificado mediante estado electrónico N° 092 de fecha 7 de septiembre de 2021, en la página de la rama judicial.

El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, realizó a la audiencia inicial de trámite, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia, a la cual no se presentó el demandado ni apoderado que lo pidiera representara.

En la misma audiencia se dejó constancia que se le comunico la fecha y hora de la audiencia, junto con el LINK, al demandado a través de su correo electrónico barret1927@gmail.com y vía whatsapp, tal como se había ordenado en el auto que antecedes, y que aun así no se hace presente a la audiencia.

Así mismo fijo fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia, quedando programada para el 20 de octubre de 2021, a las 10:30 de la mañana.

El 20 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, realizo la continuación de la audiencia inicial de trámite, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En el transcurso de esta audiencia se le reconoció personería al abogado ANGEL EBERTO RODRÍGUEZ ROSAS, como apoderado del demandado.

De la misma manera, se realizó saneamiento del proceso de las etapas procesales, quedando pendiente el control de legalidad que solicitó el apoderado de la parte demandada el cual se le corrió traslado a la contraparte.

Del mismo modo, el despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia, quedando programada para el 02 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m. de la tarde.

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021, el abogado ANGEL EBERTO RODRÍGUEZ ROSAS, allego al juzgado la renuncia al poder conferido por el demandado, junto con la constancia del envío de la comunicación al poderdante.

El 02 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, siendo la hora de las 3:20 p.m. de las tarde, se da inicio a la continuación de la audiencia inicial de trámite, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Dentro de la cual se aceptó la renuncia presentada por el abogado ANGEL EBERTO RODRÍGUEZ ROSAS, al poder conferido por el demandado, y a su vez se le reconoció personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO VILLOTA LÓPEZ, como apoderado del señor demandado ARMANDO BARRERO RODRÍGUEZ.

El despacho procedió a pronunciarse sobre el control de legalidad del proceso, respecto a la solicitud presentada por el apoderado del demandado en la audiencia anterior, pero por motivos de internet, el despacho suspendió la audiencia y fijo fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia, quedando programada para el 17 de noviembre de 2021, a las 10:30 a.m. de la mañana.

Quedando pendiente la lectura de la parte resolutive del control de legalidad.

El 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, siendo la hora de las 11:25 a.m. de la mañana, se da inicio a la continuación de la audiencia inicial de trámite, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

El señor juez procede a dar resolución al control de legalidad al cual se le había corrido traslado a las partes, haciendo un recuento de las ultimas actualización llevadas a cabo dentro del presente proceso, hechas la consideraciones el caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con Funciones de Oralidad, Resuelve:

Se procedió a impartir legalidad a la actuación surtida en este proceso, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8º del artículo 372 del C. G. del P.- y NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada, en relación con la notificación del auto del 6 de septiembre de 2021 que convoco a la Audiencia Inicial prevista para el 27 de septiembre de 2021 de 2:30 a 4:30 de la tarde y como consecuencia de ello, Declara saneado cualquier vicio que pueda generar nulidad del proceso y no podrá ser alegado en etapas

posteriores, a menos que se trate de hechos nuevos que incidan en la decisión que se adopte en la sentencia., decisión que fue apelada por el apoderado del demandado.

El apoderado del demandado argumento el recurso de apelación en los siguientes términos:

1.- En el cual manifestó, que según la información dada por su poderdante, el cual le había informado que el doctor FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA abogado que lo representaba, no lo había notificado de la existencia de la audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2021, y que aparte de eso le había renunciado dejando sin defensa y que había quedado sin asistir a dicha audiencia.

2.- Por otro lado aduce que no tuvo acceso al expediente y que a la fecha no se le ha enviado por tanto no se pudo verificar las actuaciones procesales objeto del recurso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 132 del C.G.P., que trata sobre el control de legalidad, dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En consonancia con lo anterior, el artículo 137 del mismo ordenamiento, que habla de la advertencia de la nulidad, establece:

"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".
(Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, debe anotarse que en las actuaciones procesales se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o menor grado. El Código General del Proceso determina en forma taxativa las irregularidades que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado, se trata de las nulidades procesales a que se refiere en primer lugar el artículo 133 del C.G.P., pero también las otras disposiciones de este ordenamiento.

Las nulidades procesales son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos

actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el derecho al debido proceso.

El artículo 133 del C.G.P., que se refiere a las causales de nulidad, en lo pertinente, señala:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 06 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia fijó la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA, para el día 27 de septiembre de 2021, proveído que fue notificado mediante estado electrónico N° 092 de fecha 7 de septiembre de 2021, en la página de la rama judicial y ordenado enviar al correo electrónico del demandado.

El artículo 295 del C.G.P., que se refiere a notificaciones por estado, en lo pertinente, señala:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Por otra parte el art 7 del Decreto 806 del 2020, señala:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En este caso, se tiene claridad que en este proceso siempre ha tenido apoderado el señor demandado ARMANDO BARRERO RODRÍGUEZ, y que el doctor FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA si le comunico la renuncia del poder, tal como se puede evidenciar en la constancia aportada con el documento de la renuncia, al juzgado mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020, es decir que si tenía conocimiento que no tenía apoderado, el cual era su deber asignar uno nuevo para que lo presentara¹, y que frente al conocimiento de la existencia del auto del 6

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

de septiembre de 2021, se dejó establecido en la audiencias antes mencionadas que si se le envió al correo del demandado aunque no era deber del despacho hacerlo, lo anterior teniendo en cuenta que los autos se publican mediante estados electrónicos que están en la página de la rama judicial y estos están abierto al público.

No obstante, no se puede pretender revivir términos judiciales o actuaciones procesales por malas comunicaciones de las partes con sus apoderados, tal como lo hizo saber el apoderado del demandado en la sustentación de recurso de alzada, en la cual indico que no tenía certeza si había sido error del anterior apoderado en no comunicarle a su cliente la existencia de la audiencia.

Ahora bien, el auto atacado por indebida notificación en el cual argumento la parte demandada, que no se enteró en su momento, este fue notificado legalmente como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 295 y el art 7 del Decreto 806 del 2020, máxime que este fue enviado a través de correo electrónico al demandado, tal como se indicó en audiencia del 02 de noviembre del 2021 y teniendo en cuenta que es una auto diferente del mandamiento de pago o admisorio de la demanda o una providencia que tenga que notificarse personalmente como lo ordena el artículo 290 del código general del proceso² por lo que no se cumple con la causal del artículo 133 numeral 8 del CGP³, por el principio de especificidad. Por lo que en ultimas

² **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

pretende el recurrente es aplicar extensivamente una causal de nulidad a situaciones no reguladas como la notificación de otras providencias, las cuales debe interpretarse de manera restrictiva como afirma la doctrina que expresa " *que no es posible entonces pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado*⁴.

*La Corte Suprema de Justicia*⁵ ha expresado que:

"Por especificidad se entiende que, por regla general, la ley define taxativamente los motivos de anulación de los trámites, sin que, como línea de principio, pueda hablarse de **nulidad**es tácitas.

En otras palabras, las irregularidades tendrán la connotación de **nulidad**es procesales exclusivamente cuando el ordenamiento adjetivo las tilde así, bien sea como ocurre en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece la mayoría de motivos, o en otras disposiciones como, por ejemplo, el artículo 121 *ibid*, entre otros.

La especificidad apunta, entonces, a que resulta inane alegar la existencia de irregularidades en la actuación que carezcan de la connotación de **nulidad**es según la legislación procesal..."

Además, la primera providencia del proceso es la que se notifica personalmente y no las otras las cuales se notificar por estado las otras.

Sin embargo, si existe alguna inconformidad o reclamo con la actuación del abogado FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA, en no comunicarle la providencia que le aceptó la renuncia y el auto objeto de discordia, el demandado tiene todo el derecho de hacer su reclamación a tal profesional en debida forma, ya sea personal o ante la entidad correspondiente, pero esto sería ajeno al despacho de instancia.

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

⁴ Hernan Fabio Lopez Blanco Código general del Proceso edición 2019 pagina 930

⁵ Corte suprema de justicia Magistrado ponente ALVARO RESTREPO GARCIA Providencia de fecha 01/09/2021 **AC3376-2021, Radicación n.º 11001-31-03-029-2016-00268-01**

Respecto al no envió de las copias del expediente por parte del juzgado, no es un argumento que pese a la hora de atacar el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y que es objeto de la solicitud de nulidad, atendiendo que era su deber solicitar y si era el caso comunicarse con el juzgado para su expedición y mas cuando presenta un poder respectivo, el apoderado lo primero que solicita es el acceso al expediente enviando un memorial inclusive por correo electrónico para tal efecto.

Con lo anotado se deja sin fundamento las alegaciones hechas por la parte demandada sobre el auto que negó la nulidad propuesta por esta misma parte, por lo que puede incoar otros mecanismos del proceso para que el juez de primera instancia pueda precaver o subsanar las irregularidades.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se confirmará el auto censurado, por los argumentos aquí consignados, y en consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante, advirtiéndole que es su deber estar asistido por apoderado en esta clase de asuntos, ya que es un trámite de menor cuantía⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, por las razones aquí expuestas.

⁶ EXCEPCIONES ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

La liquidación de las costas debe ser realizada en forma concentrada en el juzgado de primera instancia. (art 366 C.G.P.)

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, déjense las anotaciones en los listados respectivos.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001/2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 216.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f284852b48fa4d9f0f4758d79d2c06e31a515797a35e9f847c49fcfcc26
9efe0**

Documento generado en 10/05/2022 11:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>